

TÍTULO: PROVINCIA DE BUENOS AIRES. RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO. AGENTES DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS Y DE SELLOS, Y RESPONSABLES SOLIDARIOS

AUTOR/ES: Carmona, Jorge A.; Duguine, Andrés

PUBLICACIÓN: Práctica Integral Buenos Aires (PIBA); Práctica y Actualidad Tributaria (PAT)

TOMO/BOLETÍN: IX

PÁGINA: -

MES: Febrero

AÑO: 2017

OTROS DATOS: -

JORGE A. CARMONA
ANDRÉS DUGUINE

PROVINCIA DE BUENOS AIRES. RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO. AGENTES DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS Y DE SELLOS, Y RESPONSABLES SOLIDARIOS

I - INTRODUCCIÓN

Nos ocuparemos en esta colaboración del ansiado régimen para la regularización de las obligaciones adeudadas por los agentes de recaudación de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos o sus responsables solidarios, provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, efectuadas y no ingresadas o efectuadas e ingresadas fuera de término, incluyendo sus intereses, recargos y multas [-L. \(Bs. As.\) 14890](#) [(BO Bs. As.): 30/1/2017]- y reglamentado por la resolución normativa (ARBA) 3/2017 [BO (Bs. As.): 8/2/2017].

Luego de distintas idas y venidas, el Senado de la Provincia de Buenos Aires sancionó definitivamente el proyecto de ley en revisión, con fecha 21/12/2016, vinculado con el régimen en cuestión.

El vencimiento para el acogimiento opera el 31/3/2017, fecha que puede ser extendida por la ARBA al 30/6/2017.

II - DESARROLLO

1. Obligaciones incluidas

Regularización de las obligaciones adeudadas por los agentes de recaudación de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos o sus responsables solidarios, provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, efectuadas y no ingresadas o efectuadas e ingresadas fuera de término, incluyendo sus intereses, recargos y multas.

Podrán regularizarse las obligaciones vencidas al 30/11/2016 inclusive, aun las que se encuentren en proceso de fiscalización, en discusión administrativa o firmes, como así también en instancia de discusión o ejecución judicial, cualquiera fuera la fecha de inicio del juicio.

Quedan comprendidas las obligaciones no declaradas ante la ARBA, ni detectadas, liquidadas, fiscalizadas o determinadas y las incluidas en regímenes anteriores de regularización, caducos al 30/12/2016.

2. Beneficios

Se reconocerá, para el caso de las deudas por retenciones y/o percepciones no efectuadas, o efectuadas e ingresadas fuera de término, la reducción del 100% de los recargos y de las multas, y del 60% del

monto de los intereses adeudados, cuando el importe total de los ingresos declarados por el agente como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos en el año 2015, gravados, no gravados y exentos por el desarrollo de cualquier actividad, dentro o fuera de la Provincia, sea de hasta \$ 100.000.000; 50% del monto de los intereses adeudados cuando el importe de dichos ingresos supere la suma de \$ 100.000.000 y hasta \$ 200.000.000.

En caso de superar el monto de \$ 200.000.000 de ingresos declarados, la reducción de intereses será del 40%.

En el caso de retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas, procederá la reducción del 100% de los recargos y de las multas, y del 40% del monto de los intereses adeudados, cuando el importe total de los ingresos declarados por el agente como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos en el año 2015, gravados, no gravados y exentos por el desarrollo de cualquier actividad, dentro o fuera de la Provincia, sea de hasta \$ 100.000.000, del 30% del monto de los intereses adeudados cuando el importe de dichos ingresos supere la suma de \$ 100.000.000 y hasta \$ 200.000.000.

En caso de superar el monto de \$ 200.000.000 de ingresos declarados, la reducción de intereses será del 20%.

Cuando por la fecha de alta o baja como contribuyente de esta jurisdicción no se registre la pauta de ingresos del año 2015 establecida, se otorgará el mayor de los beneficios, conforme las distinciones establecidas.

La reducción de intereses, recargos y multas se producirá también en aquellos supuestos en que la totalidad del impuesto retenido o percibido se hubiera depositado de manera extemporánea a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

3. Alternativas para el pago

Se contemplará el pago al contado o en cuotas iguales, mensuales y consecutivas. De optarse por esta última, las condiciones serán las siguientes:

1. Se deberá abonar un anticipo del 10% del total de la deuda regularizada.
2. El resto del importe adeudado se cancelará de acuerdo con el siguiente esquema:
 - En hasta 3 cuotas: sin interés de financiación.
 - En 6 cuotas y 24 cuotas: con un interés de financiación de 1,5% mensual sobre saldo.
 - En 27 cuotas y hasta 36 cuotas: con el interés de financiación de 2,5% mensual sobre saldo.

La modalidad de pago al contado contempla una bonificación adicional del 15% sobre la deuda consolidada a la fecha de inicio del plan.

En ningún supuesto las reducciones que se otorguen podrán implicar una disminución del importe del capital adeudado.

4. Condiciones y requisitos

El interesado deberá tener cumplida la presentación de las declaraciones juradas y sus pagos, en su carácter de agente de recaudación, vencidas desde el 1/12/2016 y hasta el último día del mes anterior al de la formulación del acogimiento y deberá allanarse incondicionalmente por las obligaciones regularizadas, cualquiera fuera la situación de las mismas, aun en instancia de discusión administrativa o judicial, desistiendo de toda acción y derecho, incluso el de repetición.

En el caso de obligaciones en instancia judicial, será condición para acceder al régimen de regularización, el pago previo de la tasa de justicia y de los costos y costas que correspondan, inclusive cuando se trate de ejecuciones judiciales exclusivamente referidas a conceptos que resulten totalmente reducidos de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se trate de multas por incumplimiento de deberes formales, será requisito para acceder a la reducción del 100%, que se hubiera cumplido el deber formal omitido a la fecha en que se formaliza el acogimiento.

Es condición para acogerse al régimen bajo análisis que los interesados mantengan el número de su planta de personal existente a la fecha de sanción de la presente y hasta la cancelación definitiva de la deuda regularizada.

Apreciamos que este requisito, si bien muy loable, resulta de difícil cumplimiento en situaciones económicas fluctuantes como las actuales, o aun en escenarios de bonanza en donde por ejemplo el avance tecnológico y las economías de escala llevan a necesitar menor cantidad de personal.

Tampoco dejamos de reconocer que resulta una condición razonable frente a los importantes beneficios que el régimen conlleva.

5. Causales de caducidad

La caducidad del régimen se producirá, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos a continuación:

1. El mantenimiento de 2 cuotas impagas -incluido el anticipo- consecutivas o alternadas, al vencimiento de la cuota siguiente.
2. El mantenimiento de alguna cuota o anticipo impagos al cumplirse 90 días corridos del vencimiento de la última cuota del plan. La caducidad también se producirá por el mantenimiento impago de la liquidación expedida para la cancelación al contado al cumplirse 90 días corridos desde su vencimiento.
3. La falta de presentación de cualquiera de las declaraciones juradas que le corresponda efectuar en su carácter de agente de recaudación y sus pagos de corresponder, vencidas desde la fecha del acogimiento y hasta la finalización del plan de pagos al que hubiera adherido en los términos de la presente. Dicha circunstancia será controlada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) con la periodicidad que la misma determine la que deberá realizarse al menos trimestralmente y en la forma, modo y condiciones que al efecto disponga. Si se detectara algún desvío al momento del control, se producirá la caducidad del plan.
4. La falta de cumplimiento del requisito establecido en el último párrafo del artículo 3 (mantenimiento de la planta de personal).

Operada la caducidad, se perderán los beneficios acordados, renaciendo los conceptos reducidos y/o bonificados. Los ingresos efectuados -sin computar aquellos realizados en concepto de interés de financiación- serán considerados como pagos a cuenta de conformidad con lo establecido en el artículo 99 y concordantes del Código Fiscal -L. 10397 y modifs.-, quedando habilitado de pleno derecho, sin necesidad de intimación previa, el inicio o la prosecución del juicio de apremio oportunamente incoado, según corresponda.

En caso de producirse la caducidad del plan de pagos que incluyera conceptos y períodos respecto a los cuales se encontrara determinada y declarada la responsabilidad solidaria prevista en los artículos 21, siguientes y concordantes del Código Fiscal -L. 10397 y modifs.-, habiendo adquirido firmeza el acto administrativo pertinente en los términos del mismo Código, a los efectos del inicio del apremio conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, corresponderá la emisión del título ejecutivo contra el agente de recaudación y los responsables mencionados. En estos supuestos se detallarán, en el cuerpo del referido documento, los datos identificatorios del acto por el cual se haya declarado la mencionada responsabilidad solidaria.

6. Archivo de actuaciones de los regímenes de facilidades cancelados totalmente

Dispónese el archivo de las actuaciones referentes a los regímenes de facilidades de pago que hubieran sido cancelados en su totalidad, siempre que también y de corresponder se hubieran abonado la tasa de justicia, costas y gastos causídicos, cuando se trate de acogimientos formulados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley para la regularización de deudas fiscales de agentes de recaudación o sus responsables solidarios, originadas por retenciones y/o percepciones no efectuadas, en los que se hubieran incluido obligaciones provenientes de retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas o ingresadas fuera de término.

Cuando los regímenes mencionados no se encontraren totalmente cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y estuvieran en curso de regular cumplimiento a ese momento, los agentes deberán continuar abonando las cuotas oportunamente acordadas, hasta su cancelación total. De producirse la caducidad, resultarán aplicables las consecuencias previstas en los respectivos regímenes y los pagos que se hubieran realizado serán considerados como pagos a cuenta de las obligaciones adeudadas con relación a las percepciones y/o retenciones efectuadas y no ingresadas o ingresadas fuera de término.

7. Dispensa a los funcionarios administrativos y de la Fiscalía de Estado

Dispénsase a los funcionarios administrativos y de la Fiscalía de Estado de la obligación de iniciar acciones administrativas y/o judiciales tendientes a exigir el pago de las obligaciones regularizadas conforme lo previsto en la presente ley o tendientes a aplicar o hacer efectivas sanciones vinculadas con las mismas, y de formular denuncias en los términos de la ley nacional 24769 (texto según la L. Nacional 26735) cuando las mismas se refieran a las obligaciones mencionadas, exceptuándolos a tales fines, en el marco y con el alcance del plan aprobado por la presente, de la aplicación de los artículos 287, Apartados 1) y 3) del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires; artículo 24, párrafos cuarto y quinto; artículo 44 bis, párrafos primero y segundo; artículo 50, inciso 8), del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires -L. 10397 y modificatorias-; y artículo 4, inciso t), de la ley 13766 y modificatorias.

Dicha dispensa regirá desde la formalización de los acogimientos y mientras no se produzca la caducidad del régimen de regularización, en los términos del artículo 4.

Siempre que se cancele íntegramente el régimen de regularización que se implemente, así como la tasa de justicia y los costos y costas que eventualmente pudieran corresponder, se procederá al archivo de las actuaciones administrativas y/o juicios de apremios interpuestos para exigir el pago de las obligaciones reducidas y/o para aplicar o exigir sanciones vinculadas con las mismas, cualquiera fuera el estado en que se encuentren.

Operada la caducidad del acogimiento al régimen de regularización que se implemente conforme lo regulado en la presente ley, quedará habilitado de pleno derecho el inicio o la prosecución de las acciones administrativas y judiciales cuya dispensa ha sido establecida.

8. Facultades de la ARBA

Facúltase a la ARBA para establecer todas las normas que resulten necesarias para la implementación del régimen de regularización previsto en la presente ley, exceptuando a tales fines y en dicho marco de la aplicación del artículo 105, incisos a) y b), del Código Fiscal - ley 10397 y modificatorias.

9. Pagos efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley bajo análisis

Los pagos efectuados por cualquiera de los conceptos que sean objeto de reducción con anterioridad a su entrada en vigencia y sin los beneficios contemplados en la misma y en su respectiva reglamentación, en ningún caso serán considerados indebidos o sin causa, y no darán lugar a demandas de repetición, solicitudes de devolución, compensación y/o acreditación, o peticiones relacionadas con la reliquidación de las obligaciones ya canceladas.

10. Vigencia

A partir del día 31/1/2017.